



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR RESOLUCIÓN N°. 1994

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) señor(a) CARMÍÑA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ en contra de la Resolución No. 1504 del 22 de junio de 2023".

LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 del 2001, Ley 115 de 1994 y el Decreto 26 del 13 de enero del 2016, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que el(la) señor(a) CARMÍÑA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45461899, se desempeña en el cargo de Profesional Universitario (E) Código 219 Grado 04, en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación de Bolívar, perteneciente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO ubicada en el municipio de Turbaco - Bolívar.

Que mediante oficio de fecha 27 de julio de 2022, el señor Alfredo Luis Cabarcas Agamez en calidad de Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO del municipio de Turbaco, colocó a disposición de la Secretaría de Educación a la funcionaria CARMÍÑA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ, por considerar no tener la necesidad de un administrativo en este establecimiento educativo.

Que la Secretaria de Educación a través de Resolución 3158 del 02 de noviembre del 2022 procedió a asignar el cumplimiento de las funciones de la señora CARMÍÑA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ Profesional Universitario (E) Código 219 Grado 04, en las instalaciones de la Secretaría de Educación, en la Dirección Administrativa de Planta y Establecimientos Educativos, Grupo Fondo de Prestaciones sociales.

Que en atención a la asistencia técnica, desarrollada por parte del Ministerio de Educación Nacional que consta mediante Acta de fecha 05 al 07 de junio de 2023 se procedió con la revisión de la estructura de la planta de cargos en la Secretaria de Educación de Bolívar. Como resultado de esta revisión, la Subdirección de Fortalecimiento Institucional de esta cartera ministerial recomienda proceder con la reubicación del personal administrativo de establecimientos educativos a que presten sus servicios para estas dependencias como corresponde.

En ese orden, la Secretaria de Educación de Bolívar expide la Resolución No. 1504 del 22 de junio del 2023 mediante la cual reorganiza los grupos de trabajo de los cargos administrativos de las Instituciones Educativas adscritas a este ente territorial certificado en educación, de tal manera que, el(la) señor(a) CARMÍÑA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ prestará sus servicios en la I.E.T. CRISANTO LUQUE del municipio de Turbaco – Bolívar, teniendo en cuenta la investigación en curso por acoso laboral en contra del rector de la IE Docente de Turbaco.

Mediante oficio con radicado EXT-BOL-23-033590 de fecha 21 de julio de 2023, la funcionaria CARMÍÑA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 1504 del 22 de junio del 2023, a través de apoderado judicial el Dr. Eduardo Aguilar Valiente identificado con la C.C. 73.117634 portador de la tarjeta profesional No. 73.935 del C.S.J, en el cual argumenta concretamente lo siguiente:

- Proceso por presunto acoso laboral: en los argumento No. 15, 16, 18, 20, 22, indica que el proceso se encuentra en su periodo probatorio y que enviar a la funcionaria para Turbaco, área física del mentado rector, es una exposición temeraria de la funcionaria, por lo cual, la motivación explícita que señala el acto administrativo carece de fundamento y falsa motivación.
- Falsa Motivación: en los argumentos 17, 19, 21 y la solicitud de revocatoria, expresa su oposición por considerar que el acto administrativo recurrido está viciado de falsa motivación: *"ya que dice proteger los derechos fundamentales de la señora Carmiña y lo que hace es exponerla injustificadamente a la eventual retaliación del rector de la*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) señor(a) CARMIÑA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ en contra de la Resolución No. 1504 del 22 de junio de 2023".

Institución Educativa Docente de Turbaco por el desarrollo del proceso y por las eventuales sanciones que se le impongan; además no está justificada la necesidad del servicio que señala reiteradamente como fundamento de la reubicación"

- Desviación de Poder: en el argumento No. 14, la recurrente manifiesta que la Secretaria de Educación lo que pretende en la Resolución No. 1504 sin que lo indique es que la Sra Carmiña, sea movida por otros motivos no señalados en la resolución.

Que realizado el correspondiente análisis de procedibilidad del escrito se tramitará como recurso de reposición, toda vez que cuenta con el lleno de requisitos señalados por el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 y fue presentado en término el día 24 de julio del 2023, de conformidad a la notificación electrónica del acto administrativo Resolución N° 1504 del 22 de junio del 2023 efectuada al recurrente el día 18 de julio del 2023.

Del anterior escrito radicado por el educador se le impartirá el trámite correspondiente de conformidad con el Decreto 1075 del 2015, los artículos 76,77 y 78 la Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

La Constitución Política de Colombia de 1991, sobre el ejercicio y la determinación de las funciones de los empleos públicos, los artículos 122 y 123 consagran:

"ARTICULO 122. <Artículo corregido por Aclaración publicada en la Gaceta No. 125> *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

ARTICULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.
(Subrayado fuera del texto)

El Decreto Ley 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 del 2004", en el cual, con respecto a la definición de empleo público, su clasificación y el ejercicio de funciones, establece:

"ARTÍCULO 2o. NOCIÓN DE EMPLEO. *Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales."

Por su parte, la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) señor(a) CARMUÑA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ en contra de la Resolución No. 1504 del 22 de junio de 2023".

el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en lo referente a planta global establece:

"Artículo 115. PLANTA GLOBAL Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo. (...)" (Subrayado fuera del texto)

El Consejo de Estado, en sentencia de fecha 7 de abril del 2011 radicado interno 0642-07, con ponencia del Honorable Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en cuanto a las plantas de personal rígidas o estructurales y plantas globales indicó:

"(...) De otra parte, la planta global en donde "los distintos empleos simplemente se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica en su denominación, código y grado, e indicando el respectivo número de cada empleo", organización que le permite a la entidad ubicar a sus funcionarios en diferentes áreas de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y conocimientos, es decir, este tipo de planta admite mayor movilidad en el ejercicio funcional y optimización en la prestación del servicio. (...)"

De conformidad con el entorno jurídico referido, se infiere claramente que nuestra Constitución Política y las normas que rigen lo relacionado al empleo público, permiten que las entidades públicas adopten plantas de naturaleza global y al interior de las mismas se distribuyan los cargos teniendo en cuenta las necesidades de la organización y para el cumplimiento de sus planes y programas.

En el caso concreto, la funcionaria CARMUÑA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ goza de un encargo en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 04 cuya dependencia corresponde a los Establecimientos Educativos y sus funciones están establecidas en el Decreto 403 del 29 de diciembre de 2014 mediante el cual se adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación de Bolívar.

El cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 04 de Establecimientos Educativos, tiene el propósito principal de: "Aplicar los conocimientos específicos de su profesión universitaria, gestionando las actividades concernientes con el trámite del área de recursos humanos y brindar apoyo en la consecución de los objetivos del área"; y entre otras funciones, son los encargados de apoyar la gestión de los procesos administrativos de los establecimientos educativos facilitando su desarrollo institucional, la ejecución de proyectos y seguimiento de los mismos.

Así las cosas, la reorganización del cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 04 que ostenta la funcionaria mediante encargo, se encuentra sustentado normativamente y técnicamente, teniendo en cuenta la revisión realizada por parte del Ministerio de Educación Nacional suscrita mediante Acta de fecha 5 al 7 de junio de 2023, y además en la evidente necesidad del servicio que se encuentra afín al objetivo principal para el que fue creado este cargo en los establecimientos educativos.

Es deber del Departamento de Bolívar, tomar las medidas al respecto, con el fin de reafirmar la obligación institucional de garantizar el derecho inalienable de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y, en general a que todos los educandos dispongan de mejores condiciones educativas, con un mejor balance y equidad en la distribución de los recursos humanos, a través de la optimización de una planta docente y administrativos acorde con las necesidades de cada establecimiento



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) señor(a) CARMÍÑA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ en contra de la Resolución No. 1504 del 22 de junio de 2023".

educativo estatal, dentro de un marco de trabajo conjunto entre la Nación, el Departamento y los Establecimientos Educativos.

1. PRESUNTO ACOSO LABORAL POR PARTE DEL RECTOR DE LA I.E. DOCENTE DE TURBACO

El (la) señor(a) CARMÍÑA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ instauró queja ante el Comité de Convivencia Laboral de la Secretaria De Educación en contra del señor Rector ALFREDO LUIS CABARCAS AGAMEZ de la INSTITUCION EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO, ubicada en el Municipio de Turbaco Bolívar, por presuntos actos constitutivos de Acoso Laboral.

El Comité de Convivencia Laboral de la Secretaria de Educación, ha venido ejecutando todos los actos tendientes a esclarecer la situación antes mencionada, procediendo a remitir a la Procuraduría el caso de la referencia, con el finalidad de que se tomen las acciones pertinentes en determinar si las conductas puestas en conocimiento por parte de la quejosa son constitutivas de acoso laboral.

Con Radicación IUC No.D-2022-2613481 y Radicación IUS No.E-2022-566370; la Procuraduría Regional de Instrucción de Bolívar mediante auto del 11 de octubre del 2022 ordenó la apertura de indagación previa (artículo 208 del Código General Disciplinario); Seguidamente el día 10 de noviembre del 2022 emitió Auto decidiendo la acumulación de una documentación a un proceso disciplinario y una vez recaudadas las pruebas dentro del presente asunto; procedió el 03 de mayo del 2023 a emitir auto de investigación disciplinaria contra el señor ALFREDO LUIS CABARCAS AGAMEZ identificado con CC. 9.284.762 en calidad de rector de la Institución Educativa Docente de Turbaco, para la época de los hechos, de conformidad con Lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 del Código General Disciplinario; procediendo a ordenar la práctica de varias pruebas dentro del asunto en estudio; surtiéndose en la actualidad la misma.

Así las cosas, es evidente que el proceso que adelanta el ente de control es relacionado con el rector de la I.E. DOCENTE DE TURBACO y la funcionaria es reubicada en la I.E. CRISANTO LUQUE, es decir, no existe vinculo causal toda vez que no estamos frente al mismo directivo docente.

Por todo lo anterior, se encuentra lógico que la funcionaria no fuera reubicada en la Institución Educativa donde se originaron los hechos, sino de acuerdo a las necesidades del servicio que presentan los establecimientos educativos del departamento, concretamente la I.E. CRISANTO LUQUE del municipio de Turbaco – Bolívar.

2. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Por otra parte, en cuanto a lo aludido por la recurrente en su escrito de haberse incurrido en una falsa motivación y desviación de poder en el contenido de la Resolución No. 1504 del 22 de junio de 2023, afirmó la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado (C. P. Gustavo Gómez Aranguren) en sentencia de fecha 12 de octubre del 2011 radicado interno 1982-10, que la falsa motivación es una causal de nulidad de los actos administrativos que es entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. A su juicio, esta se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo respectivo, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

Sobre la desviación de poder, el Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno mediante sentencia de fecha 7 de junio del 2012 radicado 00645-01, ha definido como desviación de poder:

"Se tiene reconocido que la desviación de poder tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) señor(a) CARMÍÑA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ en contra de la Resolución No. 1504 del 22 de junio de 2023".

en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto."

En suma, El Consejo de Estado, en sentencia de fecha 7 de septiembre del 2015 radicación interna 45047 y sentencia del 23 de octubre del 2017 radicación interna 53206 del Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa se pronunció acerca de la falsa motivación, a saber:

"Dicha causal dice relación con el elemento causal del acto, por cuanto se revela una falta de correspondencia entre los fundamentos de hecho o de derecho que subyacen a la decisión y los antecedentes reales de la actuación administrativa"

"La falsa motivación o falsedad del acto administrativo constituye una causal genérica de violación que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica o jurídica, o ambas, que induce a la producción del acto o a los motivos argüidos tomados como fuente por la Administración Pública.

Bajo este entendido, esta causal de anulación de los actos administrativos se puede manifestar mediante un error de hecho, o a través de un error de derecho."

En ese orden de ideas, no se encuentra probada la falsa motivación, ni tampoco la desviación de poder que refiere la recurrente en al decir que obedece a otros motivos, teniendo en cuenta que la Resolución No. 1504 del 22 de junio de 2023 NO persigue en ningún momento fines espuriosos, innobles o dañinos, por el contrario, busca fines generales en cuanto al mejoramiento del servicio público en los establecimientos educativos de la Secretaria de Educación de Bolívar.

De igual manera, en la parte motiva del acto administrativo se menciona lo relacionado a la revisión por parte del Ministerio de Educación Nacional en la Asistencia Técnica de fecha 05 al 07 de junio de 2023, donde concluyen que debe ubicarse dichos cargos administrativos como corresponde de acuerdo al Manual de Funciones. Así pues, la motivación del acto administrativo recurrido guarda completa relación con la decisión adoptada, máxime cuando también se busca cumplir con el objetivo principal del cargo y cubrir la necesidad en el establecimiento educativo.

3. SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION Y REVOCATORIA DIRECTA.

Frente a la pretensión subsidiaria del recurso de apelación, esta resulta improcedente toda vez que la apelación de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011 procede ante el inmediato superior administrativo o funcional, y en el caso concreto, la Resolución No. 1504 del 22 de junio de 2023 se expidió en virtud de la delegación del Gobernador de Bolívar a la Secretaria de Educación mediante el Decreto No. 26 del 13 de enero del 2016. En efecto, la Secretaria de Educación estaría actuando como delegada del Gobernador y este al no tener superior jerárquico administrativo ni funcional, no procedería el recurso de apelación sino el de Reposición.

Por último, sobre la petición de la revocatoria de la Resolución No. 1504 del 22 de junio de 2023, esta solicitud es improcedente por haber interpuesto recurso de reposición, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 del 2011, que señala:

"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

En Consecuencia, esta entidad,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) señor(a) **CARMIÑA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ** en contra de la Resolución No. 1504 del 22 de junio de 2023".

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NO REPONER el contenido de la Resolución N° 1504 del 22 de junio de 2023 recurrido por el(la) señor(a) **CARMIÑA DEL SOCORRO GONZALEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45461899, en consecuencia, confirmar la permanencia en la I.E. CRISANTO LUQUE del municipio de Turbaco - Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiario por ser improcedente de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO. NO CONCEDER la petición de revocatoria de la Resolución No. 1504 del 2011, por ser improcedente de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO CUARTO. RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial de la recurrente, el Dr. Eduardo Aguilar Valiente identificado con la C.C. 73.117634 portador de la tarjeta profesional No. 73.935 del C.S.J. en los términos establecidos en el poder conferido para su defensa en la presente actuación.

ARTICULO QUINTO. Comuníquese el contenido de la presente Resolución al funcionario destinatario a través del correo electrónico: tinezmi@gmail.com y a su apoderado judicial abogadoszeps@hotmail.com
Igualmente al rector del establecimiento educativo: iecrisantoluque@sedbolivar.gov.co
ietalfonsolopezpumarejo@sedbolivar.gov.co

ARTICULO SEXTO. Para los fines pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Dirección administrativa de Planta – Sección Nominas y Novedades – Sección Planta y Personal, hoja de vida funcionario, Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTICULO SEPTIMO. Contra esta resolución no proceden los recursos de ley de conformidad con la Ley 1437 del 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 14 días del mes de agosto de 2023



VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

Revisó: Anuar Curi Borre - Jefe Oficina Jurídica 

Vo.Bo.: Vanessa De La Cruz Polo – Dirección Administrativa de Planta E. 

Proyectó. Lina Castro García – Contratista Jurídica 